



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, SECRETARIA DE ENERGÍA DEL GOBIERNO DE MÉXICO, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021.**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El catorce de mayo del año en curso, Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca, denunció:

- **La presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, atribuible a **Norma Rocío Nahle García**, en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno de México, derivado de la publicación los días 30 de abril y 12 de mayo del año en curso, de dos *tuits*, en los que, a decir del quejoso, se promocionan actos de gobierno, situación que vulnera la equidad de la contienda.

Por lo anterior, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en que *se ordene al responsable se baje o elimine la información contenida en su página oficial denominada @rocionahle, de fechas 30 treinta de abril y 12 doce de mayo, ambos, del presente año debido a que afecta la contienda electoral.*

Asimismo, solicitó que se le *exhorte a efecto de que no continúe desacatando la normativa electoral, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se le impongan las sanciones que el INE considere efectivas y se le prohíba durante el proceso electoral en curso estar anunciando actos gubernamentales o programas sociales.*

**II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante proveído de catorce de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021**

En dicho proveído se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se integrara correctamente el expediente y se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En ese sentido, se ordenó requerir a Norma Rocío Nahle García en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno de México y la instrumentación de una acta circunstanciada a efecto de realizar una inspección en la cuenta de *Twitter* denominada @rocionahle y verificar si el treinta de abril y el doce de mayo del año en curso fueron difundidos los *tuits* denunciados.

**III. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se alega la probable vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de la Secretaria de Energía del Gobierno Federal derivado de la publicación los días 30 de abril y 12 de mayo del año en curso, de dos *tuits*, en los que, a decir del quejoso, se promocionan actos de gobierno, situación que vulnera la equidad de la contienda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Movimiento Ciudadano denunció, en esencia, a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, derivado de la publicación los días 30 de abril y 12 de mayo del año en curso, de dos *tuits*, en los que, a decir del quejoso, se promocionan actos de gobierno, situación que vulnera la equidad de la contienda.

### MEDIOS DE PRUEBA

#### Pruebas aportadas por Movimiento Ciudadano

- 1.- **Técnica-** Consistente en las imágenes insertas en la denuncia.
- 2.- **Documental pública.** Consistente en la certificación que realice esta autoridad del contenido del vínculo electrónico @rocionahle, de fechas 30 de abril y 12 de mayo del año en curso.
- 2.- **Presuncional legal y humana.** – En todo lo que favorezca los intereses de su representado.
- 3.- **Instrumental de actuaciones.** – En todo lo que favorezca los intereses de su representado.

#### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- 1.- **Acta circunstanciada** instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se realizó una inspección en la cuenta de *Twitter* denominada @rocionahle a efecto de verificar si el treinta de abril y el doce de mayo del año en curso fueron difundidos los *tuits* denunciados.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la respuesta al requerimiento formulado, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>2</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

## CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### I. MARCO NORMATIVO

#### A) Obligaciones de los servidores públicos.

En primer lugar, es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, las y los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.

<sup>2</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

Especialmente, importa destacar las **principales obligaciones y prohibiciones de las y los servidores públicos** relacionadas con **los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión.**

El artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las y los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que está bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Esta obligación tiene como finalidad evitar que las y los funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007, que modificó el artículo 134 constitucional, refiere que [...] *El tercer objetivo que se persigue con la reforma propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos a los procesos electorales, incidan en éstas a través de los medios de comunicación;** así como elevar a rango de norma constitucional la regulación a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas como en periodos no electorales. (...) En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral. (...) Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna, la normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política[...].*

Así, la adición al artículo 134 constitucional, incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales. De esta manera, el constituyente, hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

- b. Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para fines constitucionales y legalmente previstos<sup>3</sup>.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracción de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno: *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.*

En ese sentido, es evidente que la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los que legalmente tienen encomendados y que se abstengan de realizar actos que alteren la equidad en la competencia entre los partidos políticos o que influyan en las preferencias electorales.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.**

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las y los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Así, la Sala Superior ha establecido, en torno al principio de imparcialidad, que las personas servidoras públicas **tienen la obligación constitucional de observarlo**

<sup>3</sup> Así lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver SUP-REP-162/2018 y acumulados.

<sup>4</sup> Ver SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

**permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.**

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada persona servidora pública<sup>5</sup>.

Por lo que hace a los **miembros de la Administración pública**, según refiere la Sala Superior, son los encargados de la ejecución de programas y ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, por tanto: *Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.*

De lo anterior se colige que, si bien tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, el nivel de cuidado que deben observar en el ejercicio de sus funciones debe ser acorde al cargo que ostentan y por tanto entre más alto sea el cargo mayor será la exigencia para garantizar los principios rectores de la contienda electoral.

## **B) Propaganda gubernamental.**

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno.

---

<sup>5</sup> Ver SUP-REP-163/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

En las mismas normas se establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dicha prohibición se incluyó a partir de las reformas constitucionales y legales de dos mil siete y dos mil ocho, las cuales se basaron en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores en materia electoral.

En las mencionadas reformas, se incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato, o pueda influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En relación con lo anterior, al resolver diversos recursos de apelación<sup>6</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los componentes reconocidos de la propaganda gubernamental, se delinearán a partir **del contenido y temporalidad** de dicha propaganda.

Así, sostuvo que, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos regulados como son los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, en cuanto al aspecto de **temporalidad**, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión o veda y hasta el final de la jornada electoral.

En tales precedentes, la Sala Superior expuso que la razón de ser de las limitantes de contenido, permite colegir que no toda propaganda gubernamental está proscrita, sino sólo aquella que exceda esas directrices.

<sup>6</sup> Por ejemplo, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011, SUP-RAP-124/2011, SUP-RAP-474/2012, SUP-JRC-563/2015, SUP-REP-63/2016 y SUP-REP-176/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

A partir de la interpretación funcional de los artículos 41, base III, Apartado C, segundo párrafo y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo tribunal en la materia ha sostenido que debe darse significado a la propaganda gubernamental, atendiendo a dos aspectos objetivos: su contenido y la temporalidad de su difusión, y no entenderse la redacción del primer precepto, en su apartado C, segundo párrafo, como una proscripción o prohibición general, a la cual pudiera llevar *a priori* a una interpretación restrictiva y literal.

Por último, en la Jurisprudencia **18/2011**<sup>7</sup>, la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

Ahora bien acuerde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en el SUP-RAP-360/2012,

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet identificada con el link [http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54\\_jurisprudencia-18-2011.pdf](http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/54_jurisprudencia-18-2011.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-142/2019 y acumulado se entiende por propaganda gubernamental *los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

En consonancia con lo anterior, en el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social se establece lo siguiente:

***De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales***

***Artículo 21.-*** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

*Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.*

Se exceptúan de lo anterior:

*I. Las campañas de información de las autoridades electorales;*

*II. Las relativas a servicios educativos y de salud;*

*III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y*

*IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.*

***Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales***

Siendo que, en el artículo 4, fracción I, de la misma Ley General se detalla lo que debe entenderse por “Campañas de Comunicación Social”, en los términos siguientes:

*Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

Una vez expuesto el marco legal aplicable a este caso, procede al estudio de los planteamientos del quejoso.

## II) MATERIAL DENUNCIADO.

El quejoso denuncia, la difusión por parte de la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, de dos publicaciones realizadas en la red social *Twitter* los días treinta de abril y doce de mayo del año en curso.

La primera publicación denunciada por Movimiento Ciudadano es del tenor siguiente:



De dicha publicación se advierte lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

1. La misma fue realizada de la cuenta @rocionahle, la cual cuenta con la marca de verificación de dicha red social, como se advierte junto al nombre del usuario.
2. La publicación fue realizada el 30 de abril del año en curso.
3. En la misma se advierten las siguientes frases “*#DosBocas va!!! Todo un reto, una gran infraestructura que genera empleos y se sumará al sistema nacional de refinación de @Pemex*”
4. Dicha publicación se encuentra acompañada de cuatro imágenes en las que se advierte a un grupo de personas recorriendo diversas áreas de una obra.

La segunda publicación denunciada por Movimiento Ciudadano es del tenor siguiente:

**Rocío Nahle** [@rocionahle](#)

Durante el gobierno del Presidente [@lopezobrador\\_](#) en [@Pemex](#) se trabaja:

- ✓ se frenó la declinación de crudo
- ✓ se rehabilitan las 6 refinерías
- ✓ se construye una nueva refinерía
- ✓ se termina de construir la planta coquizera en Tula.
- ✓ se han renegociado contratos



8:46 a. m. · 12 may. 2021 · Twitter for iPhone

1.765 Retweets 111 Tweets citados 4.630 Me gusta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

De dicha publicación se advierte lo siguiente:

1. La misma fue realizada de la cuenta @rocionahle, la cual cuenta con la marca de verificación de dicha red social, como se advierte junto al nombre del usuario.
2. La publicación fue realizada el 12 de mayo del año en curso.
3. En la misma se advierten las siguientes frases *“Durante el gobierno del Presidente @lopezobrador en @Pemex se trabaja:*
  - ✓ se frenó la declinación de crudo
  - ✓ se rehabilitan las 6 refinerías
  - ✓ se construye una nueva refinería
  - ✓ se termina de construir la planta coquizadora en Tula.
  - ✓ se han renegociado contratos
4. Dicha publicación se encuentra acompañada de una imagen en la que se advierte el logotipo de Petróleos Mexicanos [PEMEX]

### III) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al respecto esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **procedente**, el dictado de medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se precisó en el marco normativo, el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con los servidores públicos implica, por una parte, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que **no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía**<sup>8</sup>.

Al respecto, como ya se señaló, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el **especial deber de cuidado** que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada servidor público<sup>9</sup>.

Así, el máximo tribunal en materia electoral, ha reconocido a los miembros de la administración pública como funcionarios con un poder de mando reducido al margen de acción determinado por el Titular del Poder Ejecutivo.

<sup>8</sup> Ver SUP-RAP-105/2014, SUP-REP-0121-2019, SUP-REP-0113-2019, SUP-REP-0069-2019, SUP-REP-0006-2019, entre otros.

<sup>9</sup> Ver SUP-REP-163/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

De igual suerte ha señalado que si bien tienen una mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, **el nivel de cuidado que deben observar en el ejercicio de sus funciones debe ser acorde al cargo que ostentan y por tanto entre más alto sea el cargo mayor es la exigencia para garantizar los principios rectores de la contienda electoral.**

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que las publicaciones denunciadas, son contrarias a la normativa que rige la materia, en virtud de que, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se está en presencia de **propaganda gubernamental** con la que pudiera vulnerarse la equidad en la contienda o influir en las preferencias de la ciudadanía en el actual proceso electoral, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-360/2012, entre otros, señaló diversos parámetros que se deben tomar en consideración para saber si se está en presencia de propaganda gubernamental, a saber:

...

*Conforme a lo señalado, debe mencionarse que la Sala Superior ha considerado que debe entenderse como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.*

*Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:*

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.*
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.*
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y*
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

*Asimismo, debe indicarse que para demostrar la vulneración prescrita en las normas invocadas, es menester acreditar:*

- *La difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental; es decir, de aquella proveniente de los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y*

- *Que tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.*

...

En ese sentido, al analizar las publicaciones denunciadas, se obtiene lo siguiente:

**a) Contenido de las publicaciones.** El contenido de las publicaciones denunciadas, desde una perspectiva preliminar, encuadra en los parámetros referidos por el máximo tribunal en la materia, como propaganda gubernamental, como se advierte a continuación:

- **Publicación de 30 de abril de 2021.**

Dicha publicación, como se advierte de la imagen inserta previamente, hace referencia a la infraestructura que se está desarrollando en Dos Bocas, y a la generación de empleos que la misma genera. Así como a que el desarrollo de la misma contribuirá a la autosuficiencia de combustibles en México.

En la misma se advierten cuatro imágenes en las que un grupo de personas recorren diversas áreas de la misma.

- **Publicación de 12 de mayo de 2021.**

Dicha publicación, como se puede ver en la imagen inserta previamente, hace referencia a que, durante el actual Gobierno Federal en Petróleos Mexicanos, se frenó la declinación de crudo, se rehabilitaron 6 refinerías, se construye una nueva refinería, se termina de construir la planta coquizadora en Tula y se han regenerado contratos.

En ese sentido del análisis de las publicaciones denunciadas se advierte que las mismas contienen expresiones que tienen como finalidad hacer del conocimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

de la ciudadanía la existencia de obras, logros y acciones que el actual gobierno federal está llevando a cabo en materia de combustibles en México.

**b) Calidad y tipo de servidor público.** La persona denunciada, es la Secretaria de Energía del Gobierno Federal.

Quien si bien, siguiendo lo señalado por la Sala Superior, tiene un poder de mando reducido a lo acotado por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, dentro de la administración pública federal ostenta uno de los cargos más altos, al ser la Titular de una Secretaría de Estado.

**c) Tiempo.** Los materiales denunciados, se subieron a la cuenta verificada de *Twitter* de la Secretaria de Energía, los días 30 de abril y 12 de mayo del año en curso.

Es decir dentro de la **etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal** que actualmente se encuentra en curso, el cual inició el cuatro de abril pasado<sup>10</sup>.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 209, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de los tres órdenes de gobierno, dichos preceptos establecen también que existen tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el caso, como se señaló previamente, el contenido de las publicaciones denunciadas, se encuentra encaminado a hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de obras, logros y acciones que el actual gobierno federal está llevando a cabo en materia de combustibles en México, lo cual no se encuentra vinculado con los tópicos de excepción que fija la normativa de la materia.

---

<sup>10</sup> Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021 aprobado por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG218/2020, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

Por lo anterior, ante las características de los materiales denunciados y el contexto del caso, analizados a la luz del marco jurídico expuesto párrafos arriba, permiten arribar a la conclusión preliminar de que **los hechos denunciados son posiblemente ilícitos**, porque mediante publicaciones difundidas en la cuenta verificada *Twitter* de una Secretaria de Estado del Gobierno Federal, se realizaron expresiones que tienen como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de obras, logros y acciones que el actual gobierno federal está llevando a cabo en materia de combustibles en México.

Situación que se encuentra prohibida en el entorno de un proceso electoral durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión o veda y hasta el final de la jornada electoral.

Lo anterior es así, se insiste, porque al utilizar propaganda gubernamental, para difundir obras, logros y acciones del Gobierno Federal, se pudieran afectar los principios de imparcialidad y neutralidad, así como los deberes reforzados de cuidado que deben observar en todo tiempo los servidores públicos para no influir de manera indebida en la equidad en la contienda, según se explicó y fundamentó.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que dadas las características de las redes sociales, las mismas gozan de una protección reforzada de libertad de expresión. No obstante, debe tenerse presente que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales lo cierto es que **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, como acontece en el presente caso.**

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>11</sup> las cuentas personales de redes sociales de servidores públicos adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental, cuestiones que siempre serán objeto del interés general.

En efecto, las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y las personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles

---

<sup>11</sup> Ver Tesis 2ª.XXXV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES, NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.<sup>12</sup>

De lo anterior se sigue que dichas vías o medios de comunicación no pueden ser utilizadas o aprovechadas por las personas dedicadas al servicio público para subir contenido o difundir información que pudiera incidir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto recientemente por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-142/2019 y acumulados<sup>13</sup> en la que determinó, lo siguiente:

116. Será considerada como propaganda gubernamental, **toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.**<sup>14</sup>

117. Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública;
- b) Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
- e) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

---

<sup>12</sup> Ver tesis 2ª. XXXIV/2019 "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

<sup>13</sup> [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP\\_2019\\_REP\\_142-977758.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-977758.pdf)

<sup>14</sup> Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

118. Como puede apreciarse, la noción de “propaganda gubernamental”, tanto desde una perspectiva general como electoral, **implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos)** o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.

119. Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno-, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

120. Por cuanto hace a la temporalidad, **la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.**

121. Finalmente, respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

122. Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.

...  
Énfasis añadido

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político Movimiento Ciudadano, para los siguientes **efectos**:

1. Ordenar a Norma Rocío Nahle García en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno de México, que elimine de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones alojadas en las URL:

<https://twitter.com/rocionahle/status/1388287483427831816>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

<https://twitter.com/rocionahle/status/1392476186568232960>

O en su caso que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el plazo referido sean eliminadas dichas publicaciones de la red social *Twitter*.

2. Dicha funcionaria pública, deberá remitir prueba del cumplimiento a esta autoridad electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que eso ocurra.
3. Ordenar al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Ahora bien del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita que se le *exhorte a efecto de que no continúe desacatando la normativa electoral, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia se le impongan las sanciones que el INE considere efectivas y se le prohíba durante el proceso electoral en curso estar anunciando actos gubernamentales o programas sociales.*

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en atención a que dicha solicitud versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa de las facultades de este órgano colegiado de conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior pues la misma versa sobre una solicitud genérica encaminada a prohibir a la funcionaria pública denunciada que realice expresiones relacionadas con actos gubernamentales o programas sociales, lo que implicaría censura de manera previa en las expresiones que pudiera cometer, lo que sería una medida desproporcionada e inconstitucional.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral<sup>15</sup>. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión** en el ámbito jurídico electoral.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Es **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por **Movimiento Ciudadano**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se ordena a **Norma Rocío Nahle García en su carácter de Secretaria de Energía del Gobierno de México**, que elimine de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, las publicaciones alojadas en las URL:

<https://twitter.com/rocionahle/status/1388287483427831816>

<https://twitter.com/rocionahle/status/1392476186568232960>

O en su caso que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el plazo referido sean eliminadas dichas publicaciones de la red social *Twitter*, debiendo remitir prueba del cumplimiento a esta autoridad electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que eso ocurra.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-102/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MC/JD08/OAX/176/PEF/192/2021

**TERCERO.** Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por Movimiento Ciudadano, relativa a que se prohíba a la funcionaria pública denunciada realizar expresiones mediante las cuales se anuncien actos gubernamentales o programas sociales, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN**